

XVIII
1402(30)

Casa Hospicio de Pobres de Nuestra Señora de la Misericordia y Todos los Santos
(Valencia)
Constituciones que se mandan observar en la Casa y Hospital de Nuestra Señora
de la Misericordia, y todos los Santos de esta ciudad de Valencia
[Valencia] : en la oficina de D. Benito Monfort ..., 1815
36 p. ; Fol
Contiene: texto de las constituciones fechado en noviembre de 1719 y una adición de
enero de 1720
XVIII/1402(30)

XVIII
1402(30)

CONSTITUCIONES
QUE SE MANDAN OBSERVAR
EN LA CASA Y HOSPITAL
DE NUESTRA SEÑORA
DE LA MISERICORDIA,
Y TODOS LOS SANTOS,
DE ESTA CIUDAD DE VALENCIA.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS:
EN LA OFICINA DE D. BENITO MONFORT,
IMPRESOR DE DICHA REAL CASA. AÑO 1815.

EN NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, Padre, Hijo y Espiritu Santo, y de nuestro Redentor Jesucristo, verdadero Dios y Hombre, como de la Beatísima Virgen Madre nuestra Señora, y de todos los Santos de la Corte celestial: Nosotros Don Jacinto Ortí, Presbítero, Doctor en ambos Derechos, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de la muy Ilustre y presente Ciudad de Valencia, en nombre y por el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Don Fray Antonio Folc de Cardona, Arzobispo de dicha Santa Iglesia: Don Josef Esplugues y Palavicino, Caballero del Orden de nuestra Señora de Montesa y San Jorge de Alfama, Regidor de dicha muy Ilustre Ciudad, y en nombre de esta: Pedro Gil Dolz, Presbítero, Doctor en sagrada Teología, Canónigo de dicha Santa Iglesia Metropolitana, y por el muy Ilustre Cabildo de esta: Don Josef de Cardona y Pertusa, Caballero de dicho sagrado Orden Militar de nuestra Señora de Montesa: Don Miguel Ferragut: Juan Bautista Martínez y Belenguer, Josef Francisco Ramon, Ciudadanos: y Don Josef Carróz y Cruilles, Clavario actual de la infrascrita Casa y Hospital, habitantes en dicha y presente Ciudad (á quienes el infrascrito Escribano doy fe conozco) todos, en dichos nombres respectivamente, actuales Administradores generales de la Casa y Hospital de Pobres, que baxo el titulo de nuestra Señora de la Misericordia y de todos los Santos, fue construida y fundada en esta Ciudad de Valencia en once de Mayo del año mil seiscientos setenta y tres; juntos y congregados en la sobredicha Casa y Hospital, donde para su conservacion y gobierno nos acostumbramos juntar: precediendo convocacion hecha por Josef Vilaplana, Convocador de dicha santa Casa y Hospital, quien, mediante juramento que prestó á Dios nuestro Señor y á una Cruz, en forma de derecho, hizo relacion haber convocado de puerta en puerta, segun costumbre, á dicha Casa Hospital y hora infrascrita, á todos los Administradores que componen la Junta de ella, en conminacion precisa, para los efectos infrascritos. Y así juntos: atendiendo y considerando, que en execucion de las deliberaciones hechas por el insigne Concejo general que entonces era de esta dicha Ciudad, en tres y diez y ocho de Julio del año mil seiscientos y setenta, se fabricó dicha Casa y Hospital, con el fin de recoger los Pobres, que divagando por la Ciudad y Reyno, servian de grave perjuicio al público, y que para ellos mismos seria la mayor utilidad el tenerles en cris-

4
tiano recogimiento, se nombraron á este efecto por Administradores de dicha Casa al Ilustrísimo Señor Don Luis Alonso de los Cameros, Arzobispo entonces de esta Ciudad, y á sus sucesores en la Mitra: al Jurado segundo de los Caballeros que no fuese Administrador de la Casa y Colegio de los Niños de San Vicente: á un Canónigo de dicha Santa Iglesia Metropolitana, nombrado por su Ilustre Cabildo: al Sindico de la Cámara de dicho Concejo general: á dos Electos por el dicho insigne Concejo: á Don Pedro Boil de Arenós, Severino Arboreda, Josef Martí y Jofré, Generosos: Francisco Llorens y Salt, Josef Gil de Torres y Pedro Josef Peris, Ciudadanos; dándoles facultad para hacer y disponer las Constituciones y Ordenanzas necesarias para el buen gobierno económico y manutención de dicha Casa, con la de poderlas variar, mejorar y añadir, segun y como lo pidiere el tiempo. Despues, para mayor estabilidad de esta santa obra, deliberó la mencionada muy Ilustre Ciudad nombrar por Patron perpetuo de dicha Casa y Hospital al Ilustrísimo y Excelentísimo Señor Don Fray Juan Tomás de Rocabertí, entonces Arzobispo de ella, y á sus sucesores en su Silla Arzobispal, para asegurar en su proteccion el mayor consuelo y asistencia de los Pobres; segun consta por la escritura otorgada en poder del Escribano de la Sala, en veinte y ocho de Febrero del año mil seiscientos ochenta y siete: el qual Patronato aceptó su Excelencia para sí y sus sucesores, con otra escritura ante el dicho Escribano, en el mismo dia. Atendiendo asimismo, que algunas de las Constituciones y Ordenanzas hechas por los referidos primeros Administradores, y por los que despues les sucedieron, así por la variedad de los tiempos, como por lo que la experiencia ha ido mostrando, en parte no son convenientes, y al presente se necesita mayor explicacion de algunas, como de variar y añadir otras, para el buen gobierno de dicha Casa: por tanto, usando de la facultad que tenemos en virtud de dichas escrituras, todos los sobre dichos unánimes y concordés, y en una voz, deliberamos y mandamos se observen del presente dia en adelante solo las Constituciones siguientes; derogando, en quanto convenga, todas las demás hechas antecedentemente á estas.

DE LOS ADMINISTRADORES.

I. Primeramente, por quanto en las primitivas Constituciones estaba dispuesto, que perpetuamente hubiesen de ser Administradores de dicha Casa diez y ocho personas, y que siendo tres de ellas el Sindico del antiguo Concejo general, y dos Electos de él, no pudiendo asistir estos, en particular los Electos del dicho Ilustre

5
Concejo despues de su abolicion: deliberamos y determinamos, queden solo por Administradores diez y siete, segun la misma antigua forma, esto es: un Canónigo ú otra persona Eclesiástica constituida en dignidad del Ilustre Cabildo de la Santa Iglesia de esta Ciudad, á quien delegare el Ilustrísimo Señor Arzobispo, por la voz que le toca como Administrador y Patron perpetuo de dicha Casa: un Regidor elegido por la muy Ilustre Ciudad, como no sea el que diputare para la Administracion de los Niños de San Vicente, en lugar del Jurado segundo de los Caballeros ó Ciudadanos que antes asistia por dicha Ilustre Ciudad: otro Canónigo por el dicho muy Ilustre Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana, el que el dicho muy Ilustre Cabildo eligiere: el Sindico general de la dicha muy Ilustre Ciudad: el Reverendo Padre Prepósito de la Casa Profesa de la Compañía de Jesus, ó el Padre que de dicha Casa eligiere dicho Reverendo Padre Prepósito, por quanto desde la primitiva fundacion se encuentra continua su asistencia: dos personas seculares Eclesiásticas, aunque sean constituidas en dignidad, como sean Presbiteros: quatro Caballeros, ya sean Nobles ó Generosos: y seis Ciudadanos, que debiendo ser antes de los insaculados que gozaban el privilegio militar, se procurarán elegir ahora de la misma clase. Todos los quales tendrán á su cargo el régimen y gobierno de dicha Casa, y la superintendencia de todas sus rentas, bienes y posesiones que ahora tiene y por el tiempo adquiriere.

II. En la dicha Junta de la Administracion tendrá la presidencia la Dignidad ó Canónigo que asistirá por el Ilustrísimo Señor Arzobispo, y el Regidor que enviare la muy Ilustre Ciudad; y faltando el dicho Canónigo, la tendrá el que asistiere por el Ilustre Cabildo; y faltando los dos, el Administrador Eclesiástico mas antiguo: de modo que siempre sea la primer silla de la mano derecha del estado Eclesiástico; y si faltare el Regidor, se sentará en su silla el Sindico Procurador General de dicha Ilustre Ciudad; y en falta de estos, el Administrador que se hallará en la Junta Caballero mas antiguo; y faltando estos, el Ciudadano Administrador mas antiguo; y si faltaren los cinco Eclesiásticos, presidirá en el lado derecho el Regidor, y en el lado izquierdo el Sindico Procurador General; y en falta de éste, el Militar mas antiguo: guardando en ambos lados el orden referido; y todos los demás Administradores se irán sentando como vayan viniendo, sin formalizarse en la antelacion de sus puestos.

III. Quando vacare alguna plaza de los Administradores perpetuos, por muerte ó por renunciacion de alguno, ó por otro motivo, dentro de un mes despues de dicha vacante se convocará la Admi-

nistracion para proveer aquella en persona idónea y conveniente, de la misma clase del que hubiere muerto ó faltare. Habiéndose siempre de elegir persona que lo menos tenga treinta años de edad; cuya provision ó eleccion se hará por votos secretos, con cedulillas que se pondrán en la urna prevenida á este fin; la qual abrirán los dos que presidieren la Junta, y leyendo estos las cedulillas en alta voz, las pasarán al Administrador inmediato de una en una, hasta que corran por todos, y quedará elegido el que por eleccion canónica tuviere mas votos; si no es que por aclamacion de todos no fuere menester dicha forma. Y en caso de haber igualdad de votos, se pondrán á suerte, y el que sortearse quedará Administrador.

IV. Si convocados tres veces, no conformaren en la eleccion; en tal caso quede elegido el que tuviere mas votos de los Administradores que concurrieren en dicha tercer Junta, como sean los que se hallaren en ella la mayor parte de los diez y siete que componen esta Administracion. El qual nuevamente elegido, será convocado en la Junta inmediata, y jurará en manos y poder del Eclesiástico que precediere, de observar y guardar las Constituciones de dicha Casa; de cuya eleccion y juramento se recibirá escritura publica por el Escribano de dicha Junta.

V. Los dichos Administradores tendrán obligacion de juntarse en dicha Casa cada segundo Domingo del mes por la tarde, y si no acudieren por alguna ocupacion, se repetirá la convocacion para el tercer Domingo, para tratar y conferir los negocios importantes que ocurrieren al buen gobierno y beneficio de la Casa. En cuyas deliberaciones bastará asistan la mayor parte de los Administradores hábiles que estuvieren en la Ciudad, para mayor facilidad y expedicion de los negocios: las quales se anotarán por el Escribano de la Casa en un libro que se tendrá á este fin con dicho título; si fuere lo que se resolviere cosa solo perteneciente al buen gobierno interior de ella, firmándose al fin dos de los Administradores que hubieren asistido en la Junta; pero si fuere de materia mas grave, se recibirá escritura pública por el Sindico Escribano. Y tendrá facultad cada Administrador de instar y hacer que se convoque la Junta siempre que tenga que proponer en ella, ó que el Clavario se descuidase en hacer convocar los dichos segundos Domingos del mes; y en la misma conformidad, los demás dias que conviniere para el buen gobierno de la Casa.

VI. Para los negocios de la Casa, peticiones que se hubieren de hacer en Justicia, y seguir los pleytos que ocurrieren, se necesita tenga poder para ello un Escribano; como tambien un Abogado de satisfaccion que los defienda; y así se nombrará por los Administradores, y á mas votos de los que convocados á este efecto se

hallaren en la Junta (como sea la mayor parte de ella) un Escribano Sindico y Procurador de dicha Casa; y un Abogado, que ambos por su devocion quieran servir á ella sin salario ni gaje alguno; y el dicho Escribano será convocado, y asistirá en todas las Juntas de la Administracion.

VII. Asimismo declaramos y ordenamos: Que ningun Administrador, ni el Clavario que de estos se nombrare, tengan tampoco salario ni gaje alguno, ni por via de regalo ni refresco en ninguna Junta, por haberse estilado así desde la fundacion de esta Casa, y ser justo que siendo Hospital de Pobres, sirvan solo por amor de Dios, y sin gravámen de ella, todos los que forman la Junta de su Administracion.

VIII. Y por quanto dicha Casa y Hospital no se puede regir y gobernar con solos dichos Administradores, y que dentro de ella deba haber quien cuide de los Pobres, y de su buen régimen y manutencion, se elegirá cada año un Clavario en la forma que se dirá despues, y habrá en la Casa un Capellan, un Alcayde ó Escribano, un Alguacil, un Padre de la quadra de los hombres, una Madre de la quadra de las mugeres, una Dispensera ó Repostera, una Cocinera, y un Bayetero: quedando á la discrecion de los Administradores el aumentar ó disminuir este número de Comensales, segun la disminucion ó aumento de los Pobres que se recogieren en dicha Casa, como en darles mas ó menos gajes y salario al mismo respeto. Cuya eleccion hará la Junta de la Administracion, proponiendo el Clavario los que tuviere por mas convenientes y hábiles de los que pretendieren la plaza que hubiere vacado, en la primer Junta despues de la vacante, y de allí á ocho dias se convocará para votarla, á fin de que en ellos se puedan informar los Administradores de los méritos y circunstancias de cada pretendiente; y para que cada uno de dichos Oficiales observe lo que le toca á su empleo: lo explicarán las Constituciones siguientes.

IX. En la misma conformidad, juzgando por muy conveniente el que se visite dicha Casa por los Señores Administradores por semanas, como se estila en el Hospital General; ordenamos: que en cada Junta mensual se nombren quatro de los Señores Administradores, para que cada uno de estos visite una de las quatro semanas inmediatas dicha Casa, á fin de ver si ocurre cosa que necesite de remedio, para proponerlo en la primera Junta despues de la visita: los quales así nombrados los anotará en su libro el Alcayde ó Escribano de la Casa, que avisará ó hará avisar á cada uno de los tales Señores así nombrados por cedulilla el dia antes que empiece la semana que le tocara visitar.

DEL CLAVARIO.

I. Se elegirá en cada un año, por el mes de Enero, uno que sirva de Clavario, precediendo convocacion para este efecto; y antes de votarle jurarán todos los Administradores en manos y poder del Eclesiástico que presida en dicha Junta, de deponer todo odio, amor ó parentesco para la referida eleccion, y de atender solo á la bondad del sugeto, votando por el que pareciere mas idóneo y conveniente á la Casa, de los dos Eclesiásticos, quatro Caballeros y seis Ciudadanos que forman la Junta de la Administracion, exceptuando los dos Señores Canónigos delegados por el Ilustrísimo Señor Arzobispo y muy Ilustre Cabildo, al Regidor y Sindico Procurador que asistieren por la muy Ilustre Ciudad, y al Reverendo Padre de la Compañía, por ser estos amovibles, y personas ocupadas en sus empleos; y quedará elegido el que tuviere mas votos por eleccion canónica, segun y en la forma que se ha prevenido la de los Administradores en las plazas vacantes; advirtiendole que esta se ha de hacer en los que no hubiesen servido dicha Claveria, hasta que pase el turno por todos los doce.

II. El Clavario así nombrado servirá su empleo por tiempo de un año, contador desde el primero de Junio siguiente, jurando antes en manos y poder del Eclesiástico que presidiere en la Junta de su eleccion, de portarse fiel y legalmente en su Claveria, segun lo que le previenen las presentes Constituciones: de cuya nominacion y juramento se recibirá escritura pública por el Escribano de la Junta, dándole todo el poder necesario para que desde el primero de Junio de aquel año, hasta fin de Mayo del siguiente, pueda arrendar, tomar posesiones, y pagar, firmar cautelas, apocas y recibos, y demás escrituras que ocurrieren, y tenga á su cargo todo el gobierno doméstico de dicha Casa, y para quanto circa prædicta, y demás anexô y accesorio á dicho oficio y beneficio de dicha casa se ofrezca y sea menester, como desde ahora para entonces por la presente se les damos á cada qual que así fuere elegido, con todas las cláusulas, circunstancias y demás que se requieran para la firmeza y estabilidad de cada poder. Y con la cláusula, en quanto convenga, de libre y general administracion en cada uno de los poderes referidos respectivamente. Reservándose la Junta la superintendencia para todo lo que conduzca ordenarle, como tambien el poder derogarle y apartarle de dicha Claveria siempre que pareciere ser conveniente á la Casa, por haber faltado á la observancia de sus Constituciones, así en su empleo, como en hacer observar las suyas á cada uno de los demás Oficiales y Comensales de dicha Casa.

III. Y por quanto puede ser conveniente á la Casa el que un Clavario experimentado y de buen celo continúe su Claveria por segundo y tercer año consecutivamente (como á su genio caritativo y aplicado le sea llevadero) en tal caso podrán los Administradores prorogarle su Claveria en uno ó dos años despues del primero, y no mas, votándole cada vez por el mes de Enero, antes del primero de Junio en la forma prevenida, como si fuera eleccion de persona distinta, y con tal que al fin de cada año de su Claveria haya dado buena cuenta, y sin quedar deudor á la Casa le hayan definido de ella á los dos meses despues de comenzar su segundo año.

IV. Luego que entre el nuevo Clavario á exercer su empleo, en la primera ó segunda semana de Junio llamará á confesion á todos los Pobres de la Casa, de uno en uno, á puesto retirado, y despues á los Oficiales en la misma forma, sin asistencia de ninguno de la Casa, si solo con un Criado ó Eclesiástico de su satisfaccion; y asegurándoles se les guardará secreto de su dicho y deposicion, les preguntará á cada uno de por si, si le falta algo para su consuelo, si está bien asistido de los Sirvientes y Oficiales de la Casa, si ha observado algun descuido en la obligacion de cada uno de ellos, si sabe que se defrauda á la Casa, y en qué forma, con todo lo concerniente á instruirse para el acierto del gobierno de su Claveria; y de quanto dixeren digno de remedio, lo escribirá ó hará escribir al Criado ó Eclesiástico que le asistiere, en un quaderno que á este fin llevará prevenido, con el nombre y apellido del que hizo aquella relacion, para continuarla con la de los demás.

V. Hará despues la debida averiguacion, con secreto, de lo que se le hubiere referido, y hallándolo cierto, pondrá el remedio que convenga. Y si fuere cosa tan grave, que por si no se atreviere á remediarla, dará cuenta á la Junta de la Administracion, haciéndola convocar á este fin, para que esta dé las providencias que convengan. Y este género de confesion ó escrutinio le deba repetir en su año de Claveria siempre que necesitare averiguar cosa de que puedan tener noticia los Pobres ú Oficiales de la casa, para aplicar el debido remedio.

VI. Para que dicho Clavario pueda exercer mejor su empleo, estarán sujetos y subordinados á él todos los Comensales y Oficiales de la Casa, y podrá quitarles uno ó mas dias de racion, ó lo correspondiente á su salario, siempre y quando no hubieren obedecido sus ordenanzas, como estas no se opongan á las Constituciones mandadas observar á cada uno en su empleo: y si advertido el Oficial ó Comensal por tres veces en esta forma, no tuviere enmienda, le deberá despedir, y convocar la Junta de la Administracion, para que provea su plaza en la forma prevenida, encargando en el

interin el ejercicio de ella á quien le pareciere de dentro de la Casa ó de fuera de ella; y aun quando los Administradores viesen que alguno de los Oficiales de la Casa no conviene para el ejercicio de su empleo, y advertido el Clavario de que le despida, no lo hiciese, los dichos Administradores sin especificar causa le podrán despedir: desde cuyo dia no le correrá el salario ó racion; y en caso de contravenir á ello el Clavario, no se le admitirá en descargo lo que se le pagare despues de despedido por la Junta. En todo lo qual no se comprehenda el Capellan que fuere de dicha Casa; pues respeto de este, si advirtiese el Clavario ó alguno de los Administradores faltar en alguna cosa de su obligacion, se participará á la Junta, y esta resolverá lo que se debe executar.

VII. Al entrar el Clavario á exercer su Clavería, tendrá obligacion, junto con el Escribano de la Casa, y con asistencia de su antecesor, de hacer inventario de quanto dexa éste, así de trigo y demás provisiones, como de la ropa, camas, bayetas, alhajas de cocina, y demás propios de la Casa, Iglesia y Sacristia, reconociendo el inventario del año antes; y si faltare algo que no se haya podido consumir en el servicio y alimento de los Pobres, lo pedirá á quien lo tuvo á su cargo; y si este no diere satisfaccion de ello, lo avisará en la primer Junta de la Administracion, para que encargue su averiguacion á quien convenga. Cuyo inventario general quedará archivado en dicha Casa.

VIII. Despues de haber hecho dicho inventario entregará por otro particular, escrito tambien por el Escribano de la Casa, lo que pertenezca á cada uno de los Oficiales de ella: esto es, á la Dispensera todo lo perteneciente á su dispensa; al Padre de la quadra de los hombres la ropa, camas, y demás de esta; á la Madre de la quadra de las mugeres, la suya; y al Bayetero las bayetas; y así de las demás, á quienes se recargará en el discurso del año todo lo que se les entregare de nuevo; notando el dia en que, y lo que se les entrega.

IX. Quando estos volvieren alguna cosa por no estar de servicio, ó diesen aviso de haberse consumido en el servicio de la Casa, se les descargará de dicho inventario; advirtiéndoles, que de lo que se les hubiere entregado, si faltare algo por su descuido, lo pagarán de propios, descontándosele de su racion ó salario; y este entrego servirá de descargo al Clavario, dándoles una copia á cada uno, y quedándose inventariado en un libro, que registrá el Escribano de la Casa con el título de Inventarios particulares de lo que se entrega á cada uno de los Oficiales de la Casa; y todo lo dicho se excutará en qualquier Oficial nuevo el dia que entrare á exercer su empleo.

X. En poder de dicho Clavario han de entrar todas las rentas, limosnas y emolumentos de dicha Casa; y en ausencia de este, lo percibirá el Capellan en presencia del Escribano, y este lo notará en su contralibro; el qual Capellan lo entregará al Clavario cada dia á hora de cuentas; y este tenga obligacion mientras no tendrá habitacion proporcionada á su estado en dicha Casa, de visitar todos los dias aquella, así para ver si los Oficiales acuden cada uno á su obligacion, y reconocer si se tiene el cuidado debido de los Pobres, como para disponer quanto convenga á su mayor beneficio y asistencia.

XI. En quanto cupiere en los fondos de la Casa, procedidos de las rentas y limosnas, tendrá particular cuidado el Clavario en prevenir á su tiempo todo lo que de comprarse en junto pueda ser arbitrio; en particular el abasto del trigo, aceyte, vino y pescado salado, y otras cosas semejantes, en todo lo que necesitassen los Pobres para su vestido; este ha de ser de paño grosero ó cordellate de color pardo con su divisa del *AVE MARÍA*, cuidando se vayan fabricando en el discurso del año, y les vestirá quando lo necesitaren.

XII. Asimismo cuidará se texa lienzo grosero para camisas y sábanas de lo que se hilará en la Casa, y se procurará de limosnas; y lo propio dispondrá para que tengan medias, alpargatas, y todo lo demás que hubieren menester sin desperdicio ni escasez: como tambien los materiales para que se ocupen en trabajar los que pudieren, así hombres, como mugeres, niños y niñas, esto es, lana y cáñamo para hilar, esparto para alpargatas, y todo lo que la experiencia le enseñare conveniente, así al beneficio de la Casa, como para excusar los daños que trae consigo la ociosidad.

XIII. Siendo uno de los arbitrios de la Casa el tener cantidad de bayetas para enlutar los salones y capillas de los difuntos, y demás acostumbrado; deberá el Clavario renovar estas siempre que fuere menester, comprándolas á su tiempo en las ferias de Cabanes y Morella, ú otras partes que con mas conveniencia se encuentren, ya teñidas ó por teñir, conforme le pareciere mas conveniente, haciendo cuidar de ellas con el mayor conreo.

XIV. Para excusar inconvenientes de que el que sirva de Comprador distribuya por sí lo menos que se pueda; dispondrá el Clavario se lleve cuenta aparte de la carne, y de todo lo que se pueda pagar por meses ó semanas, dando cada dia al dicho Comprador cédulas firmadas de su mano, ó de la del Capellan, de la cantidad que ha de traer de carne y demás géneros; y en virtud de ellas, pagará despues á quien se debiere; y asimismo enviará con el Comprador dos Pobres todas las mañanas que pidan de limosna la fruta y demás cosas que se pudieren recoger sin dinero.

**FORMA DE LA CUENTA QUE HA DE LLEVAR EL
Clavario del recibo y gasto.**

I. Tendrá el Clavario un quaderno, y el Capellan otro, intitulado de los cepillos y otras entradas de la Casa y Hospital de nuestra Señora de la Misericordia, y de su gasto ordinario y extraordinario, en los cuales respectivamente, cada uno en el suyo, asentarán diariamente por su órden el producto de los cepillos, trinquete y limosnas, con el nombre de quien las dió; bayetas, vueltas de Parroquias, y quanto se cobrare de rentas de la Casa, y asimismo el gasto ordinario y extraordinario, lo que se hubiere comprado para la dispensa, y demás provisiones, salarios, raciones y cargos de la Casa que se hubieren pagado, citando la cautela para su descargo, y notando las cláusulas de los legados que se dexaren á la Casa para instar su cobranza, y cargarse de ellas quando se percibieren. Cuyas manos sirvan como de borrador, para despues copiarlo al fin de cada mes con mayor distincion en el libro de su Clavería, y el Capellan en su contralibro.

II. A mas de dichos quadernos tendrá el Clavario un libro, y el Capellan otro, el primero intitulado: *Libro de la Clavería del tal de la Casa y Hospital de nuestra Señora de la Misericordia*, desde el primero de Junio de tal año, hasta fin de Mayo del siguiente; y el del Capellan se intitulará: *Contralibro de la Clavería*, y lo demás como está en el primero; los cuales cada uno, respectivamente, en el suyo al fin de cada mes copiarán en limpio el importe de cada producto en título separado de cada cosa, y en el descargo el gasto de aquel mes con igual distincion, y quanto se hubiere pagado en él, calendariando las cautelas, apocas ó recibos por números; pues de quanto pagare, que exceda de diez libras, deberá tenerlas.

III. Para lo que no se necesitare de apoca recibida por Escribano, si solo de un recibo firmado del que cobrare la cantidad, tendrá un libro en quarto, intitulado libro de recibos, con tantos quadernos como items necesitare, y en cada uno de ellos haga le firmen el recibo, para que estos no vayan sueltos, y queden en mejor disposicion archivados en la Casa; y quando no supiere escribir el que recibe el dinero, lo certificará el Capellan en dicho libro.

IV. A mas de los referidos libros de cuenta y razon, deberá el Clavario tener particular cuidado del libro mayor de dicha Casa, donde con la mejor claridad y distincion estén calendariados los títulos de la hacienda que posee esta; y de que se continúen en ellos de la que fuere adquiriendo en adelante, como de aquellos á que estuviere llamada para despues de los dias de alguno ó algunos, haciéndolo continuar todo en él al Escribano de la Casa, con título

separado de cada item, con las debidas tablas al principio de dicho libro. Y asimismo, si faltare algun auto para la justificacion de todo lo referido, mandará sacar copia-felaciente de él, el qual pondrá en el Archivo liado con los demás pertenecientes á aquel título.

V. Cada dia por la tarde, á la hora que pareciere al Clavario conveniente á la Casa, convocará en ella á cuentas á son de campana á todos los Oficiales; y en particular deberán asistir el Capellan para asentar en sus quadernos la entrada y salida de aquel dia; y el Alcaide ó Escribano en presencia del Clavario abrirá los cepillos, y contará lo que hubiere en ellos, para que se entregue de ello el Clavario, y se asiente en ambos quadernos, los cuales, vueltos á cerrar, se quedará el Clavario siempre la llave hasta el dia siguiente; y asimismo se tomará cuenta de todo lo demás, como está prevenido. Dexando el Clavario encargadas las diligencias que se hubieren de hacer en adelante á cada uno de los Oficiales á quien tocaren.

VI. Tendrá facultad, y podrá dar el Clavario á cada Pobre hasta la octava parte de lo que valieren las hechuras de lo que hubieren trabajado, para que tengan este alivio, y sirva de estímulo al trabajo, esto es, en los que no necesitare de ocuparles en el servicio de la Casa; y á los que señalare vayan con los cepillos á recoger limosna en las Iglesias, y fuera de ellas en los puestos públicos, podrá tambien darles un dinero por cada sueldo que traxeren en el cepillo, como lo mereciere la vigilancia de cada uno. De lo qual cuidará el Clavario enviar al Alguacil ó á otro Pobre de su satisfaccion á las Iglesias, á ver si están en ellas, y cumplen con su encargo, para castigar como lo mereciere al que tuviere descuido en ello.

**FORMA QUE HA DE OBSERVAR EL CLAVARIO EN
recoger, dividir y alimentar los Pobres.**

I. El número de Pobres que ha de recoger el Clavario, será al respeto del caudal de la Casa; pero quando este fuera suficiente á sustentar muchos mas de los que por sí se vienen á ella, tendrá particular vigilancia en que el Alguacil recoja quantos encontrare mendigando por la Ciudad ó Iglesias y su Contribucion; de los cuales todos los que estén buenos para trabajar y servir, así hombres como mugeres (exceptos los que fueren convenientes para el servicio de la Casa) les despedirá despues de ocho dias de cepo y disciplina; y á la segunda vez que les encontraren, un mes del mismo castigo, y con pan y agua; y á la tercera vez, les entregará á la Justicia, para que á su instancia sean castigados por vagamundos, segun las Reales Pragmáticas.

II. Si cogieren en la mendicacion algun forastero ó viandante, no siendo razon que esta Casa sustente á los que no son regnicolas, ni que impidan á los del pais sus tránsitos precisos, recogerá á entrambos por tres dias en el quarto destinado para los tales, en el que les tendrá en el cepo, y despues les despedirá avisándoles de las penas en que incurrirán volviéndoles á encontrar en dicha mendicacion.

III. Aunque el principal instituto de esta Casa es recoger y alimentar á los Pobres del Reyno, que verdaderamente lo son por su edad ó accidentes; se procurará tambien recoger los niños y niñas que se hallarán mendigando, y sin empleo por la presente Ciudad ó su Contribucion, y estos se criarán con la debida educacion, de que tendrá particular cuidado el Capellan y Alcayde, hasta que lleguen á edad para aprender oficio ó servir; y aunque tengan padres que los pidan, quedará á la discrecion del Clavario el entregarlos ó no, segun la seguridad que le dieren de tenerlos en el debido recogimiento. Y quando estos tales á tiempo de traerles el Alguacil fueran ya capaces de servir ó aprender oficio, sea castigándoles primero con el rigor ó blandura que pidiere su natural y edad por la ociosidad en que les encontraron, á fin de que salgan reconocidos á lo que les conviene.

IV. En teniendo los dichos niños ó niñas edad y salud suficiente para ganarse la comida, á estas les pondrá á servir en casas honradas, con afirmamiento del Escribano de la Casa, y á los niños les buscará oficio en que aprendan á vivir, afirmándoles en la misma conformidad, procurando sea el de su eleccion. Y si el Maestro ó Amo donde le acomodaren se quexare del niño ó niña, le traerá el Alguacil á la Casa, donde será castigado conforme su travesura, hasta que confiados de su enmienda se lo vuelvan. Lo mismo se hará si este avisare habérscele huido, procurando buscarle, y hallándole será castigado, hasta conocida señá de su enmienda, con cepo, disciplina, y pan y agua, á discrecion del Clavario.

V. No siendo esta Casa para curacion de enfermos, pues los que enfermaren en ella se llevan al Hospital General de esta Ciudad, hasta que convalcientes están para restituirse á esta; por buena correspondencia admitirá el Clavario los convalcientes forasteros que le enviará el dicho Hospital General, y les asistirá y sustentará por tres dias, dándoles despues guiage para que se vuelvan á sus casas, como sean del Reyno, con el bagage que se acostumbra hasta la primer legua, y un Pobre que les acompañe.

VI. Recogidos los Pobres en esta forma, tendrá particular cuidado el Clavario de que estén con especial division los hombres de las mugeres, y los niños de las niñas; pues á este fin se fabricó á

Casa con distintas escaleras y quartos separados. Y así los dividirá en siete quadras distintas: tres para los hombres; esto es, los impedidos, viejos y convalcientes en una; los que estuvieren hábiles para algun trabajo en otra, y los niños en otra. Y en dicha forma dividirá las mugeres y niñas. A los casados se les dará quarto separado á cada uno; y si alguno ó alguna enviudare, pasará á la quadra que le perteneciere.

VII. Dará especial orden en todas las quadras, de que las mugeres solo entren donde haya mugeres, y los hombres donde haya hombres; castigando con rigor á los que contraviniesen, y no menos al Padre y Madre de las quadras que descuidare en esta vigilancia, multándoles el Clavario con uno ó mas dias de racion, y aun despidiéndoles si no tuviere enmienda su descuido, por los graves inconvenientes que podrian seguirse de lo contrario.

VIII. Todos los Pobres serán llamados á voz de campana al refitorio, y entrarán en él los hombres por la puerta del claustro, y las mugeres por la puerta de la cocina, y se les dará á comer á las once horas, y á cenar á las cinco en invierno, y á las siete en verano; se sentarán con igual distincion los hombres y niños en la mitad del refitorio, y las mugeres y niñas en la otra mitad. Disponiendo que los viejos que necesitan de mejor alimento se sienten unidos á una mesa, para mayor facilidad de servirles la comida. Al tiempo de ella y de la cena se leerá un libro de devocion, ú otro que trate de la Doctrina Cristiana, por uno de los Pobres, que con voz clara supiere leer, el qual y los que sirviesen la comida comerán despues á segunda mesa.

IX. Cuidará el Capellan de bendecir las mesas antes de sacar la comida, y de que fenecida esta, y puestos en pie, den gracias, rezando al fin un Padre nuestro y Ave María por los vivos, y difuntos, y bienhechores de la Casa. Despues tendrá particular cuidado de que cada uno vuelva á salir por su puerta; de forma, que no se encuentren los hombres con las mugeres, ni al entrar ni al salir, y que cada qual se vaya á su debida habitacion, ó donde le pareciere al Capellan; permitiéndoles á cada clase tengan una hora de conferencia ó quiete entre sí, antes de volver á sus tareas. Y se advierte no se permita coma ningun Pobre fuera de refitorio, si no es los que por impedidos ó viejos no pudieren baxar á él, á los quales los destinados para servirlos les subirán la comida y cena al mismo tiempo que se diere á los demás.

X. La calidad de la comida será una olla comun para todos, de pies, buey, macho ó carnero, como sea fresca, con legumbres y yerbas del tiempo, poniendo en ella su porcion de tocino, y á la cena un guisado de la misma especie: dos dias á la semana se les

dará al medio dia escudilla de arroz, y para los viejos débiles y convalecientes se guisará otra olla mejor, á disposicion del Clavario. En los dias de pescado se les dará un plato de legumbres ó arroz, y otro de pescado fresco ó salado, que sea cocido todo en junto ó separado, y para postres (si el caudal de la Casa lo permite) aceytunas, pasas ó fruta del tiempo, y á cada uno su porcion de vino, y pan el suficiente y sin desperdicio.

XI. En dichos dias de vigilia se guisará una olla de carne para los que tuvieren licencia del Médico: por la mañana se dará á los viejos y convalecientes un pedazo de pan, queso, ó fruta del tiempo, y algun dia en invierno un plato de sopas y una taza de vino; á los demás un pedazo de pan solo, y todo á la discrecion del Clavario, así en la cantidad como en el género, proporcionándose al caudal de la Casa.

XII. Quando muriere algun Pobre, ya sea muger ú hombre, reconocerá el Clavario el libro y nota de su entrada, á fin de ver qué ropa traxo á la Casa, y pidiéndola al Padre de la quadra en que murió, la venderá en pública almoneda, la que no fuere de servicio para la Casa, la qual tendrá el beneficio de la mitad, de que deberá hacerse cargo el Clavario, ya sea en los inventarios ó en el libro de cuentas, y la otra mitad la empleará en Misas por alma de aquel difunto, haciendo lo mismo aun en caso de morir en el Hospital General, pues en él solo deberán quedarse la ropa que se llevó de la Casa; y si tuviere algunos bienes raíces el dicho Pobre, dispondrá el dicho Clavario que antes de llevarle al Hospital haga su testamento en beneficio de la Casa, advirtiéndole que de la mitad podrá testar por su alma.

DE LOS QUÈSTORES Ó COLECTORES QUE HA DE tener el Clavario para recoger las limosnas de fuera la Ciudad, y de los Privilegiados de cada Lugar.

I. Como de este recogimiento de Pobres puede resultar crecido beneficio á todo el Reyno, pues en dicha Casa tendrán remedio muchos de él, y que para conservacion y aumento de ésta es justo contribuyan no solo los vecinos de esta Ciudad sino tambien los de todo el Reyno, por el interés que igualmente les resultará: Por tanto, el Clavario, con aprobacion de la Junta de la Administracion nombrará dos ó mas Quèstores ó Colectores que á sus tiempos salgan por el Reyno á recoger limosna de frutos y dinero, y se encautelen de lo que hubieren recogido los Privilegiados de cada Lugar para subvencion de dicha Casa, sacándoles las licencias de los Reverendísimos Señores Obispos de Orihuela, Segorbe y Tor-

tosa, como de los Comisarios de la Santa Cruzada y aprobacion del Ilustrísimo Señor Arzobispo de Valencia; á cuyos Quèstores ó Colectores se les dará la dieta y gajes que pareciere al Clavario, segun el tiempo, con la obligacion de traer certificado del Cura de cada lugar, en que conste la limosna que hubiere recogido en él, ó el motivo de no haberla podido pedir.

II. Á los Privilegiados de cada Lugar se les dará el despacho que se acostumbra, baxo las Constituciones contenidas en el privilegio concedido por su Magestad, nombrando el Clavario al que por las excepciones que ha de gozar diere mayor limosna á la Casa al tiempo de su nombramiento, poniéndole la condicion y obligacion de haber de recoger en la Parroquial de su domicilio limosna en el discurso del año todos los dias festivos á la hora de Misa mayor; y no executándolo así, haya de dar diez sueldos por cada un año, por la negligencia y omision que ha tenido. Y asimismo con la obligacion de haber de hospedar en su casa al Colector que enviare el Clavario, á quien entregarán con certificacion del Cura de su Lugar lo que hubieren recogido en el discurso del año, tomando recibo del Colector; quedándose la Junta la facultad de variar y amover al tal nombrado, siempre que se le observare descuido en su encargo y obligacion.

DE LOS JUECES CONTADORES QUE HAN DE tomar cuentas al Clavario al fin de su Clavería.

I. En la Junta de Enero que se nombrare el Clavario, se nombrarán tambien dos Jueces Contadores de los de la misma Junta; esto es, un Eclesiástico y un Secular, á mas votos de ella, como está prevenida la eleccion de Clavario. De cuyo nombramiento se recibirá escritura pública por el Escribano de la Junta, dándoles todo el poder necesario.

II. Los dichos Jueces Contadores desde aquel mes registrarán las cuentas del Clavario, que ha de fenecer su Clavería en fin de Mayo siguiente, á fin de ver si van conforme á lo prevenido en estas Constituciones, advirtiéndole al Clavario de lo que pareciere no estar como se debe; y haciendo un vilance del cargo y descargo, y de las deudas ó créditos de la Casa hasta aquel mes, darán cuenta á la Junta, para que esta resuelva si se ha de minorar el número de Pobres que admitió el Clavario, ó si se han de recoger con mayor vigilancia, con todo lo que de resulta de su relacion se ofreciere advertir al dicho Clavario, para mayor útil y beneficio de la Casa, y mejor asistencia de los Pobres.

III. Los mismos Jueces Contadores quedarán nombrados para

ver con mayor formalidad de cuentas al fin de aquella Clavería; que fenecida esta, deberá el Clavario entregarles dentro de dos meses el libro y quaderno diario, con las cautelas de su descargo; y estos pedirán el contralibro y su quaderno al Capellan, á fin de reconocer si están conformes y en la debida forma admisibles todas las partidas, segun lo prevenido en las presentes Constituciones.

IV. Asimismo pedirán al Alcayde el libro de la Administracion de las bayetas, á fin de registrar si se ha cobrado todo su producto de los albaceas de los difuntos y demás á quien tocara; como si de los legados (que deben estar anotados en dicho libro) se han hecho las debidas diligencias para su percepcion, y ver si de uno y otro se hace cargo el Clavario; pues habiéndose perdido ó imposibilitado su cobranza por su descuido, deberán hacer relacion de ello en la Junta, para que esta tome la resolucion conveniente; ni en lo que hubiere pagado de cargos, abastos y prevenciones de la Casa, admitirán en descargo partida alguna que exceda de diez libras, sin cautela suficiente. Y si de lo que faltare á cobrar de las rentas de la Casa no hubiere hecho las debidas diligencias, lo consultarán asimismo á la Junta, para que esta resuelva si se le ha de cargar por entero.

V. Tampoco admitirán en descargo lo gastado contra lo prevenido en estas Constituciones. Y en el gasto ordinario admitirán solo el que pareciere haberse hecho sin desperdicio, al respeto de número de Pobres que recogió el dicho Clavario; el qual se podrá ver en el libro que rige el Alcayde de la entrada y salida de los Pobres.

VI. Y si hallasen partida dudosa que el dicho Clavario no la satisficiera, lo consultarán con la Junta, para que esta resuelva si se le deberá admitir ó repudiar, sin que en ella asista el dicho Clavario, hasta que disueltas todas las dudas se le pueda definir; pero hallándolas todas buenas y legales, se le definirá por escritura, que recibirá el Sindico Escribano de la Junta, en cuya definicion se pondrá en comun quanto fuere el cargo y descargo de aquella Clavería, y lo que alcanzare ó quedare deudor á la Casa el dicho Clavario, para que conste en todo tiempo.

VII. Si lo que el Clavario alcanzare á la Casa fuere cantidad que exceda de cincuenta libras, se le consignarán para su recobro las pagas mas prontas y exigibles de las rentas de ella (si su piedad no pudiere dar alguna tregua) para que sin intervencion del nuevo Clavario pueda recobrase de su crédito. Y asimismo si quedare deudor, deberá pagar el alcance dentro de dos meses despues de la definicion; y en caso de no tener efectos prontos para ello, deberá consignar de sus bienes y hacienda los que fueren necesarios

para el mas seguro y pronto recobro de la Casa. Y si pasado un año de la definicion, no hubiere pagado, ni consignado lo equivalente á la deuda á satisfaccion de la Junta, se deberá dar por vacante la plaza de Administrador de tal, y pasar la Junta de los restantes á proveerla en otro de su clase en la forma prevenida.

DEL CAPELLAN Ó CONFESOR.

I. Siendo tan preciso que en dicha Casa haya un Sacerdote Confesor para el cuidado y enseñanza de los Pobres que se recoge en ella, encargamos se tenga el mayor cuidado en la eleccion de este, la qual se hará á mas votos de los de la Junta de la Administracion, en la misma forma que se previno para el nombramiento del Clavario, precediendo particular informe de los que pretendieren, ó buscando al que pareciere de mas virtud y exemplo, qual conviene al gobierno espiritual de los Pobres que particularmente se le encarga. Y este empleo será perpetuo, durante la voluntad de la Junta, con el salario y obligaciones siguientes.

II. Se le darán seis sueldos, y tres panes de á ocho onzas cada día, con la obligacion de celebrar Misa en la Iglesia de dicha Casa á la hora mas cómoda para los Pobres, comprehendiendo en ellos la limosna de ella; y esta la celebrará á intencion de Don Enrique Perellós y Rocafull, Presbitero, segun la escritura de donacion que éste hizo á favor de la Casa, recibida por Vicente Posades, Notario, en veinte y nueve de Noviembre de mil seiscientos ochenta y dos, mientras no se funde la Capellania que manda instituir Mosen Vicente Martí, Presbitero, segun su último testamento recibido y publicado por Vicente Vazquez, Notario, en diez y ocho de Enero y quatro de Febrero de mil y setecientos, en el qual asigna por salario anual de dicha Capellania ciento y treinta libras; que en tal caso no tendrán que dársele los dichos seis sueldos ni los tres panes cada día, por ser suficiente cógrua la que tendrá por dicha Capellania. Y siendo el Patronato de ella de los doce Administradores que puedan servir la Clavería, se proveerá siempre en dicho Capellan, y entonces la Misa instituida por Don Enrique Perellós la mandará celebrar el Clavario todos los dias en la misma Iglesia de la Casa á otro Sacerdote de su eleccion, y á la hora que convenga al consuelo de los Pobres. Y quando estuviere enfermo el dicho Capellan, pagará la Casa la limosna de la Misa á otro Sacerdote, por quanto no se le da otra asistencia, y debe quedar siempre con los seis sueldos francos para su manutencion. Lo qual se executará así mismo, aunque tenga su efecto la Capellania que manda instituir el dicho Mosen Vicente Martí.

III. Tendrá obligación de habitar en la misma Casa, en el quarto destinado á su empleo, cuidando de que todos los Pobres que no estuvieren impedidos, llamados á son de campana, acudan á oír su Misa, la qual dirá á hora que no sirva de estorbo á sus haciendas y ministerios; disponiendo entren en la Iglesia primero las mugeres y despues los hombres, y que esten en ella divididos unos de otros.

IV. Asimismo tendrá particular vigilancia de que frecuenten Sacramentos, á lo menos en las Festividades de la Virgen, dias de los Santos Apóstoles, y las Pasquas, y el Lunes de la semana que esté el *Laus Perennis*; cuidando tambien de que se confiesen los tullidos, y se les administre la Comunión en dichos dias; procurando en ellos haya otros Coniesores que le ayuden por caridad, solicitando con esto la libertad que deben tener los que no quisiesen confesarse con él, para mayor beneficio de sus almas.

V. Todas las tardes, media hora antes de la cena, llamará á los Pobres con una campanilla á la Iglesia, cuidando asistan todos en la forma prevenida; y rezará con ellos el Rosario y Lectura de la Virgen, con las preces acostumbradas. Despues siendo llamados al refitorio, asistirá en él, para bendecir la mesa, cuidando se guarde el debido silencio, y de que lea un Pobre de voz clara é inteligible un libro devoto ó de la doctrina cristiana; haciendo lo mismo á la hora de la comida; y fenecida esta, como la cena, estando todos los Pobres en pie, dará las gracias con ellos, con las preces que previene la Iglesia, y al fin un Pater noster y un Ave Maria por los bienhechores de la Casa, así vivos como difuntos.

VI. Tendrá particular cuidado en enseñarles la doctrina cristiana, ocupándose en este exercicio á lo menos una hora todos los dias de fiesta por la tarde, despues de concluidas las cuentas; haciendo que acudan á ella todos los que no estuvieren ocupados en algun ministerio de la Casa, y en particular los niños y niñas, llamándoles con una campanilla á la Iglesia, menos los dias que esté ocupada en alguna fiesta por la tarde.

VII. En lo restante del dia y de la noche cuidará que los que no trabajaren, y aun estos en los ratos que vacaren de su tarea, se empleen todos en los dichos exercicios, permitiéndoles solo algunos entretenimientos decentes, y en particular procurará evitar las discordias; y cuidará de los niños y niñas, dándoles la mejor educacion y crianza, y que con su exemplo y correccion se ahuyenten los vicios y malas costumbres de todos, no permitiéndolo que ninguno jure, ni hable cosa que no sea muy decente.

VIII. Quando advirtiere que alguno de los Pobres no acude á los dichos exercicios de Misa, doctrina y refitorio con la puntualidad debida, lo advertirá al Padre á quien tocara, para que le ha-

ga asistir, y si este no tuviere el debido cuidado aun despues de advertido, dará cuenta al Clavario, como de quanto con sus prudentes advertencias no consiguere la enmienda, siendo cosa digna de correccion y castigo; aplicando su particular vigilancia en que nadie defraude ni desperdicie cosa de la Casa; pues en ausencia del Clavario deberá ser obedecido de todos los Oficiales, como no contravengan sus órdenes á lo que hubiere este dispuesto, ni á lo prevenido en las presentes Constituciones.

IX. Tendrá á su cargo las llaves de la Iglesia y Sacristía, cuidando del mayor aseo y limpieza de los ornamentos y vasos sagrados de ella; los cuales recibirá por inventario al tiempo de su admision á la Capellanía, con obligacion de hacer bueno quanto se le entregare por él. Y este se hará en la forma prevenida.

X. Con el Sacristan que le señalare el Clavario, cuidará sean llamados los Pobres que le diere el Padre de la quadra para barrer la Iglesia y Sacristía, á lo menos una vez cada semana; haciéndoles limpiar las lámparas, y quanto sea menester; como que el Sacristan tenga el debido cuidado de que arda incesantemente la del Altar mayor, á cuyo efecto pedirá el aceyte que fuere menester sin desperdicio, cuidando asimismo no le haya en la cera que se le entregare, ó recogiere de limosna para el consumo de la Iglesia.

XI. En ausencia del Clavario deberán entrar en su poder todas las limosnas, y quanto se cobrare de bayetas, legados ó rentas, en presencia del Escribano, asentándolo en la forma prevenida, con obligacion de entregarlo al Clavario á la hora de cuentas, para que este se encaute de ello, y lo asiente en las suyas. Y en orden al gasto y cargos de la Casa, no deberá pagar cosa alguna, sin expresa orden del Clavario.

XII. Quando algunas personas quisieren visitar los Pobres, ya para darles alguna pitanza ó limosna, ó exercitarse en alguna obra de caridad, para consuelo y alivio de ellos, procurará el Capellan irles asistiendo en el modo y forma respectivo al estado y calidad que fueren (como no sea á la hora de Misa, Doctrina ó cuentas) á fin de que por este medio se aumente la devocion y el beneficio de la Casa.

DEL ALCAYDE Ó ESCRIBANO.

I. Por quanto se necesita que en dicha Casa habite uno que sirva de Alcaide ó Escribano de ella, á cuyo cargo esté la execucion de todo su gobierno doméstico y económico; y que en ausencia del Clavario sea fiel executor de sus órdenes, y celador de la misma observancia en todos; se elegirá un hombre de fidelidad, activo, buen contador, y de buena pluma, por la Junta de Admi-

nistracion, en la forma prevenida para las demás elecciones, dependiendo todo empeño y pasion, á cuyo fin encargamos la conciencia de los Administradores, para que voten por el que pareciere mas conveniente á la Casa. Cuyo empleo le ejercerá durante la voluntad de la Junta, con el salario y obligaciones siguientes.

II. Tendrá seis sueldos de racion diaria, y será su habitacion precisa dentro de la Casa, en el quarto destinado á su empleo, del qual registrará quanto entrare en ella. Y así de dia como de noche no deberá salir á diligencia propia suya, ni aun á las que convinieren á la Casa, sin licencia expresa del Clavario, y en su ausencia, sin dar aviso al Capellan.

III. Deberá ser obedecido de los demás Oficiales de la Casa, y estará á su cuidado la execucion de todo lo que ordenare el Clavario, como de la mas puntual observancia de las presentes Constituciones; y si llegare á su mano alguna limosna ó paga de la Casa, no estando el Clavario, y no teniendo de éste orden en contrario, la entregará luego al Capellan, con el nombre y destino de quien la dió.

IV. Regirá un libro con el título de entrada y salida de los Pobres de la Casa y Hospital de nuestra Señora de Misericordia, en el qual asentaré por abecedario los nombres y apellidos de los Pobres que admitiere el Clavario, así hombres, como mugeres, niños y niñas; notando el dia que son admitidos, edad y seña de cada uno, qué oficio tenia; si son casados, viudos ó solteros, y el lugar de donde son; con título aparte para los que no fueren del Reyno, que solo han de estar tres dias en la Casa, por si los cogieren segunda vez, darles el castigo prevenido en estas Constituciones; y otro de los convalcientes que envia el Hospital General. Y dexando buen márgen en todas las hojas del libro, asentaré en ellas el dia que salen, despiden ó mueren.

V. En dicho libro, y separado título, notará la ropa que traxere el Pobre nuevamente admitido, y dexándole el uso de ella, quedará así notado, á fin de que quando muera se sepa lo que debe hacerse de ella, avisándosele al Clavario; y si le despiden se le deberá restituir la que existiere.

VI. Cuidará asimismo no se venda por los Pobres en la Casa, ni fuera de ella, cosa alguna de la ropa ó alhajas que traxeren, sin licencia del Clavario.

VII. Luego que escriba el nuevo admitido en la forma dicha, le entregará al Padre ó Madre de quadra á quien pertenezca, para que le señale su habitacion; y si fuere de los hábiles para alguna hacienda, le dará que trabajar, á cuyo fin hará le entreguen los recados que hubiere menester.

VIII. Regirá otro libro de cuenta y razon de lo que trabajan los Pobres, en el qual asentaré el cáñamo y demás géneros que entregare al Padre ó Madre de la quadra á quien tocara su cuidado, con el dia que se le entregó. Y asimismo notará en dicho libro lo que estos volvieren trabajado; como tambien qualquier salida de esta especie, á quien se entregare, si es para el servicio de la Casa, para saber lo que se le debe añadir en su inventario; y si se vendiere, cobrará su importe, y lo entregará al Clavario, para que se haga cargo de ello; y lo notará en dicho libro para su descargo.

IX. Quanto hubiere en la Casa lo notará por inventario general en otro libro aparte con dicho título, el qual se reiterará cada año, en la forma prevenida, teniendo dividido en él lo que está á cargo de cada Oficial; de lo que dará á cada uno una copia, á fin de que sepa que se le ha de pedir cuenta de ello; pues en general deberá el Alcayde ó Escribano darla al Clavario de todo lo que se le hubiere entregado, para descargo suyo.

X. La administracion de las bayetas la asentaré en libro separado, y teniéndolas entregadas por inventario particular al Bayetero, siempre que pidieren de alguna casa, dispondrá se lleven con un burriquillo por dos Pobres hábiles, para colgarlas en los salones, capillas y puertas que quisieren enlutar, haciendo lleven escalera, clavos y martillo; y al salir de la Casa las contará, y asentaré las que se llevaren en dicho libro, con el nombre de quien las pidió, haciendo lo mismo quando las volvieren; y despues con recibo del Clavario, sellado con el sello de la Casa, dispondrá se vaya á cobrar su importe de los Albaceas y personas á quien tocara; y el mismo cuidado tendrá el dia de todos Santos, ó en qualquier otro dia en los que pidieren para enlutar las capillas, ú otra funcion.

XI. Asimismo dispondrá, quando pidieren de dichas casas seis, doce ó mas Pobres, para que con sus capuces asistan á la dicha casa del difunto, y sigan su entierro, vayan los de mejor respeto y canas, enviándoles vestidos con sus capuces, y guiados de algun ministro de la Casa, el qual cuidará volverles á ella á la hora de comer, y por la tarde al anochecer, volviéndoles despues hasta concluir el funeral.

XII. Tendrá el mismo cuidado de enviar por la limosna que por la asistencia de dichos Pobres se da á la Casa, advirtiéndolo al Clavario, para que la incluya en el recibo del importe de las bayetas, el qual quando se cobrara lo notará en el libro de esta Administracion; y asimismo estará á cargo del que fuere á esta cobranza saber si aquel difunto dexa alguna manda ó legado á la Casa, quién fue el Escribano que recibió su testamento, y en qué dia. Cuya noticia notará el Alcayde en libro aparte que tendrá á este fin, con el

título de mandas y legados dexados á la Casa de nuestra Señora de la Misericordia, para que dando aviso al Clavario, encargue su cobranza á quien convenga.

XIII. Asistirá todos los dias á la hora de cuentas, y tendrá la incumbencia de abrir los cepillos, y contar lo que saliere de ellos, en presencia del Clavario y Capellan; y volviéndoles á cerrar, restituirá la llave al Clavario, á quien entregará entonces el dinero que hubiere llegado á su mano de limosna ó paga de la Casa, si antes no lo hubiere entregado al Capellan, dando noticia de quien lo cobró ó recibió.

XIV. Tendrá especial cuidado de la puerta rexada que entra al claustro de la Casa, teniéndola siempre cerrada, si no es en los dias y horas que hubiere alguna fiesta en la Iglesia, ó por la mañana quando se dixere la Misa, que entonces estará de guardia, ó pondrá dos Pobres de satisfaccion, que impidan la salida de los Pobres, y la entrada de los que no conviniere; de forma, que ningun Pobre pueda salir sin su licencia, y aun para dársela lo dirá antes al Capellan, y si á este le pareciere haber inconveniente, no le dexará salir.

XV. Tampoco permitirá que ningun Pobre hable por dicho rexado á ninguna muger, ni muger á hombre de fuera de Casa, sin licencia del Clavario ó del Capellan; y si alguna persona quisiere por caridad visitar la Casa, avisará al Capellan para que les asista en la forma prevenida, y en su ausencia les acompañará el mismo Alcayde.

XVI. En tocando la oracion de las almas, cerrará la puerta de la plaza, y entregará las llaves al Capellan, hasta el amanecer, que se las pida para volver á abrir; cuidando antes de cerrar, de que todos los Oficiales que deben habitar en la Casa se hayan retirado á ella. Y si quedaren fuera, lo avisará al Clavario, para que les advierta ó castigue.

XVII. Estará á su cargo el señalar los Pobres que fueren menester para servir la comida y cena en el refitorio, y subirla á los impedidos; de forma que se varien por semanas, para que todos los hábiles se empleen en este exercicio, esto es, hombres para servir á los hombres, y mugeres á las mugeres; y asimismo elegirá cada dia los que hubieren de ir con el Comprador, y á qualquier limosna ó empleo de la Casa; como tambien de las mugeres que estuviere hábiles, las que fueren menester para ayudar en la cocina, fregar y barrer, cuidar del amasijo del pan, hacer la roscada, y para todo quanto conduzca á la limpieza y servicio de la Casa, advirtiéndole se les dexen á los tales la racion mejorada segun su trabajo.

XVIII. Guiará especialmente de que los niños y niñas por sí,

ó por el Padre ó Madre de la quadra, ó por algun Pobre á quien puedan fiarse, aprendan á leer y escribir en los ratos desocupados; y en cumpliendo diez años, y estando bien instruidos en la Doctrina Cristiana, estará á su cargo buscarles oficio, ó casa donde sirvan, y hallándola segura y honrada, lo avisará al Clavario, para que se haga el afirmamiento en la forma prevenida.

XIX. Anotará al márgen de la entrada del niño ó niña que se acomodaren, el dia, mes y año de su afirmamiento; la casa, oficio y nombre del que se le lleva; advirtiéndole á este, que de qualquiera travesura ó fuga del niño ó niña, debe avisar á la Casa, para que se le castigue ó busque, so pena de diez libras aplicadoras á ella. Y si muriere antes de cumplir el afirmamiento, pagará á la Casa lo que hubiere ganado en recompensa de lo que se gastó en su primer crianza, y la mitad de ello se le hará celebrar de Misas por su alma, y la otra mitad quedará en beneficio de la Casa.

XX. Estarán á su cargo las llaves del granero; recibiendo por cuenta el trigo que le entregare el Clavario, y cuidando de su mayor conreo, le entregará pesado cada cahiz al Molinero, quando la Dispensera avisare ser menester, quedándose nota del que le entrega, y de su peso, para volverle á pesar quando le vuelva molido; cuya harina hará la descarguen en la dispensa, de la qual se hará cargo la Dispensera.

DEL ALGUACIL.

I. Quando los medios de la Casa sean suficientes á recoger todos los Pobres, que divagando por la Ciudad causan no poco perjuicio al público, y no menos estorbo á las limosnas que pueden entrar en ella, nombrará la Junta de la Administracion uno que sirva de Alguacil en la forma dicha para las otras elecciones; procurando elegir al que parezca mas conveniente y hábil: si la Casa no le pudiese mantener por falta de medios, se excusará esta plaza, despidiéndole, sin permitir á este ni á otro alguno que sin ocupacion habite en la casa, por los inconvenientes que se han experimentado; pero quando pareciere mantenerle, será con el salario y obligaciones siguientes.

II. Se le dará quarto en que habite dentro de la Casa, conforme á su estado, y quatro sueldos de racion cada dia, con la obligacion de rondar la Ciudad y sus arrabales, de dia á horas competentes, y de noche hasta poco antes de la oracion de las almas, segun el tiempo lo pidiere; llevando consigo dos ó mas Pobres de la Casa que les señalará el Alcayde; y si por las calles, plazas, Conventos ó Iglesias encontrare alguno mendigando, ya sea hombre ó muger,

niño ó niña, le traerá con caridad á la Casa; y si lo repugnare, usará de la violencia que convinere, y en ella serán recogidos ó castigados, si con reincidencia les hallaren en su mendicacion, á los que no fueren admitidos, conforme uno y otro queda dispuesto.

III. Tendrá una memoria de los niños y niñas que de la Casa se habrán puesto á servir ó aprender oficio, y de las casas de sus amos, á quienes visitará una vez al mes á cada uno, por ver si aprovechan; y si reconociere necesitan de castigo, les volverá á la Casa, donde se executará lo conveniente, hasta que sea justo volverles á sus amos; y si reconociere descuido en la debida crianza en que les deben tener y alimentar, lo avisará al Clavario para que se den las providencias convenientes.

IV. Todas las mañanas á la hora conveniente irá á mercar, y traer á la Casa lo que fuere menester para el sustento diario de los Pobres, con dos de ellos, que les señalará el Alcayde; y de lo que no se recogiere de limosna en el Mercado y tiendas, llevará cuenta de su coste, la qual entregará al Alcayde, y lo que traxere á la Dispensera, no pudiendo exceder ni en calidad ni en cantidad á lo que le hubieren encargado la noche antes, segun la orden del Clavario.

V. Estará á la orden de éste, del Capellan y Alcayde, para todo lo que en nombre de aquel le mandaren, como es ir á alguna cobranza ó diligencia conveniente á la Casa, convocar la Junta, y cosas necesarias y semejantes. Lo que cobrare lo entregará luego al Clavario, y en su ausencia al Capellan, para que se hagan cargo de ello, asistiendo tambien á la hora de cuentas para tomar las órdenes y dinero para la compra.

VI. Dispertará al Alva á los niños y Pobres destinados para los cepillos; y haciéndoles dar luego el almuerzo, cuidará que cada uno vaya á la Iglesia que está destinado. Y algunos dias, á hora conveniente, dará vuelta por las Parroquias y Conventos á ver si asisten á su encargo; y hallándoles divertidos avisará al Clavario para que mande castigarles conforme fuere su descuido.

VII. Inquirirá si hay algun difunto en la Ciudad por quien pidan sus Albaceas bayetas y Pobres con capuces; lo que avisará al Alcayde para que disponga se lleven en la forma prevenida: despues irá á cobrar su importe con el recibo firmado del Clavario con el sello de la Casa, lo qual entregará á éste y en su ausencia al Capellan; y no pudiéndolo cobrar se descargará de aquella cantidad, volviendo el recibo que se le entregó.

VIII. Sabrá tambien de dichos Albaceas si el difunto dexó algun legado á la Casa; y siendo así, preguntará qué Escribano recibió su testamento, y en qué dia, dando noticia de uno y otro al Alcayde para que lo note en su libro, y se procure su cobranza.

I. Será nombrado por el Clavario, con aprobacion de la Junta de la Administracion, un Padre de Quadra de los hombres, que sea casado, y una Madre de la Quadra de las mugeres, que no sea casada y de unos quarenta años de edad, y ambos de las calidades que necesitan sus empleos; los quales deberán habitar cada uno en su Quadra, en el quarto que en ella tienen destinado, con las obligaciones y salarios siguientes. Al Padre de la Quadra de los hombres se le darán cinco sueldos cada dia, y no otra cosa; y á la Madre de la Quadra de las mugeres tres sueldos cada dia, y no otra cosa, y estará á cargo de cada uno la ropa y camas de su Quadra, respectivamente, y el que se remiende y conserve con el debido cuidado; la qual se les entregará por inventario en su ingresion. Y este se renovará cada un año por el nuevo Clavario en la forma prevenida.

II. Cuidarán de darles camisas limpias y medias á cada uno de los Pobres todos los Sabados, y de que se muden las sábanas de las camas cada mes; recogerán la ropa sucia y la entregarán por cuenta á la muger que cuide de las roscadas, recibíendola en la misma forma quando se les vuelva limpia.

III. Quando tuvieren falta de todo género de ropa por haberse consumido en el servicio de los Pobres, lo avisarán al Clavario para que les entregue lo que fuere menester; y cargándoselas de nuevo en su inventario, se les descargará asimismo la que se diere por inútil.

IV. Tendrán particular vigilancia de que los Pobres y niños de la Quadra de cada uno acudan á Misa á la hora que les llamare la campanilla; como tambien al Rosario y dias de Doctrina, acompañándoles á la Iglesia, para que con su presencia estén á todo con la debida atencion; y quando alguno no quisiere asistir á dichos actos ó inquietare á los demás en ellos, los reprehenderán y procurarán la enmienda con caridad y discrecion; y si no bastare lo avisará al Clavario, y en su ausencia al Alcayde, y de su orden executarán el castigo que les ordenare.

V. En las demás horas del dia procurarán se empleen los Pobres que la Casa no ocupare en otra cosa, en que trabaje cada uno lo que supiere, poniendo al que no sepa al lado de otro que le enseñe, á fin de que sirva en lo posible de algun útil á la Casa y de evitar la ociosidad, de que resultan las discordias; y si con todo esto las hubiere, procurará apaciguarlas en la debida forma, y aun quando su cuidado no bastare lo avisará al Clavario y executará de su orden el castigo que merecieren.

VI. Recibirán por cuenta y razon el cáñamo y demás géneros que les entregare el Alcayde para que trabajen los Pobres, y lo que hubieren trabajado estos lo volverá en la misma forma, con una lista de lo que cada uno hubiere hecho, á fin de que el Clavario les dé la octava parte del valor de sus hechuras, como está dispuesto, para animarles al trabajo.

VII. Nombrarán por dias ó por semanas, cada uno en su Quadra, dos ó mas Pobres, á cuyo cargo esté el barrer todos los dias dos veces las Quadras, hacer las camas á su hora, mudarles la ropa á su tiempo, y cuidar de toda la limpieza de los Pobres y Quadras; de forma que no haya mal olor en ellas que pueda inficionarlas; como tambien de destinar un Pobre en la Quadra de los hombres y una Pobre en la de las mugeres, para que estos cuiden de los niños y niñas que por su edad no supieren vestirse y desnudarse, y lo executen ellos con todo lo conveniente á la limpieza y aseo.

VIII. La muger del Padre de Quadra de los hombres limpiará la cabeza á los niños y niñas, á los tullidos y enfermos; destinando de los otros Pobres los que fueren menester para servirles; y quando se avise al Médico asistirá la muger ó el marido á las visitas para disponer se execute con la mayor puntualidad lo que recetare, y que se les dé la comida á la hora conveniente; como tambien quando se hubiere de llevar alguno al Hospital General lo avisarán al Alcayde para que disponga se lleve en la forma prevenida. Todo lo qual executará tambien la Madre de Quadra en la suya.

IX. Mientras estuviere un Pobre ó mas enfermos en la Casa avisará á la cocinera para que les guise mejor puchero, conforme lo tuviere dispuesto el Clavario. Y cuidarán de tener las llaves de las Quadras en la debida custodia, en particular de noche despues de recogidos los Pobres.

X. Al amanecer cuidarán de disportar así á los hombres como mugeres, niños y niñas, y de que se les dé el almuerzo, como está dispuesto, para que despues se ocupe cada uno en su hacienda ó destino. Y si hubiere algun perezoso que no obedezca en esto y en todo quanto se le mandare (como no sea cosa que contravenga á las presentes Constituciones) lo avisarán al Clavario para que éste resuelva el castigo que han de executar para su enmienda.

DE LA DISPENSERA Ó REPOSTERA.

I. Nombrará el Clavario una Dispensera ó Repostera con aprobacion de la Junta, procurando sea muger de edad y buena salud, cristiana, prudente, de gobierno y respeto, qual conviene á

la buena economía de quanto se fiare en el cuidado, la qual asistirá en la Casa en el quarto destinado á su empleo. Y se le darán por salario anual ocho libras, y todo lo necesario para su sustento, segun lo mereciere su cuidado á discrecion del Clavario.

II. Estarán á su cargo las llaves de la harina y de todo quanto pertenezca á la dispensa; y estas y las demás de quanto estuviere baxo su mano no fiará á persona alguna sin expresa orden del Clavario; y si estuviere enferma ó tuviere algun justo impedimento, las dará á quien el Clavario le señalare, siendo persona de su satisfaccion; que si no lo fuere lo replicará por deber dar cuenta de todo, estando á su cargo.

III. Tendrá custodido en la dispensa, con el debido conreo, el pan, aceyte, vino y demás géneros comestibles, con toda la ropa blanca y la de vestir de los Pobres, la del refitorio, cocina y amasador; todo lo qual recibirá por inventario en su ingresion, y éste se reiterará cada año por el nuevo Clavario. No dará cosa de lo que se le hubiere cargado, sin que el Alcayde lo note en su libro, para su descargo; y en lo comestible hará se le descargue por dias ó por semanas lo que saliere de su mano, segun el orden que tuviere del Clavario.

IV. Al amanecer dará el almuerzo á los Pobres y niños señalados para los cepillos; y despues á los demás los llamará con la campanilla del refitorio y les dará su almuerzo conforme tuviere orden, primero á los hombres y niños y despues á las mugeres y niñas.

V. Una hora antes de la comida y cena, acudirá al refitorio con dos de las ayudantes que le hubieren dado, á las quales hará traer todo lo necesario y parar las mesas en la debida forma, y haciendo baxar el pan que le pareciere ser menester, se repartirá á los Pobres despues de sentados, dando á cada uno el que le pareciere puede comer, ó el que le pareciere al Clavario, sin desperdicio; y asimismo hará que sus ayudantes prevengan el vino que fuere menester para cada comida, y que se le entreguen á las que estuviere señaladas para servir la comida.

VI. Tendrá cuidado quando acabaren de comer y cenar de que los Pobres no escondan el pan que les sobrare, y hará recoger éste guardando los pedazos grandes para los almuerzos y los pequeños para sopas, ó que se siga la costumbre de darles un dinero por el pan entero que volvieren, como le pareciere al Clavario mas conveniente; cuidando asimismo se desporen las mesas, y de volver á su reposte los manteles y demas recados á su debido lugar.

VII. Procurará que el pan esté amasado del dia antes que le hubiere menester, y de que haya siempre harina reposada, mas ó menos, segun el tiempo, y quando hubieren de amasar estará presente

al entrego de la harina, ~~entregando~~ la pesen bien: despues recogerá el salvado, vendiéndolo con su cuenta y razon, y entregando lo que sacare de él al Clavario, ó empleándolo en lo que éste le hubiere dado orden.

VIII. Reconocerá y tendrá particular cuidado de que la masa no se haga ágría; y quando estuviere buena asistirá al heñir y hará pesar los panes crudos de uno en uno, de modo que sepa el Hornero que de cada doce onzas de masa ha de volver diez de pan bien cocido, dándole las tablas contadas para que sepa lo que ha de volver, y en volviendo el pan cocido le volverá á pesar y contar en su presencia, sin que el Hornero se quede ninguno, por ser el horno propio de la Casa, y habersele de arrendar con este pacto.

IX. Quando le entreguen la harina la recibirá por peso, para hacerse cargo de ella, avisando al Alcayde antes que se le acabare para que mande moler el trigo que fuere conveniente, segun el tiempo.

X. Deberá pesar ó medir quanto le entregare el comprador ó qualquiera otro en presencia del mismo, y si faltare al debido peso ó medida, no lo recibirá, si que lo hará volver hasta que le traygan lo justo. Asimismo llamará á la Cocinera al tiempo de pesar ó medir lo que traxere el Comprador, y despues le entregará lo que fuere para aquel dia á la hora conveniente para que lo guise, dándole tambien por peso y medida para cada dia las especias, aceyte y demás géneros que hubiere menester para guisar la comida y cena.

XI. Entregará cada dia al Sacristan, y al Padre y Madre de Quadras, ó á los Pobres señalados por ellos, el aceyte proporcionado á las lámparas que cada uno deba encender, segun la orden que tuviere del Clavario, dándoles hora señalada para que acudan por él, que no sirva de embarazo á su ocupacion, ni á la de los demás.

XII. Al tiempo de la fruta, recibirá la que traxeren los Pobres, repartiéndola en la comida y cena por postres, en la debida proporcion; y la que sobrare la dará á los almuerzos; teniendo el mismo cuidado en quebrar y aderezar las aceytunas que se recogieren de limosna, ó comprare el Clavario, repartiéndolas para postres en la misma forma, al tiempo que no hubiere fruta.

XIII. Entregará con cuenta y razon la ropa blanca de los Pobres al Padre y Madre de Quadras, y á la Cocinera la que fuere menester para el amasador y cocina, y recibirá la sucia en la misma forma: despues entregará ésta á la Cocinera el dia de roscada, tambien contada, y la recibirá limpia de la misma suerte; entendiéndose esto, en caso de estar á su cargo la roscada.

XIV. Asimismo guardará en su dispensa las alpargatas, medias

y la demas hacienda que hubieren hecho los Pobres, recibíendola de mano del Alcayde, con la debida cuenta, hasta que se la pidan para el uso de la Casa ó para venderla, segun lo dispusiere el Clavario, á quien dará cuenta de todo quanto está á su cargo, siempre que se la pidiere.

DE LA COCINERA.

I. Quando el Clavario no tuviere en la Casa ninguna de las Pobres que recogiere en ella hábil para fiarle la cocina, de modo que con la limpieza y sazón se guise la comida de los Pobres, admitirá una muger de unos quarenta años para este empleo, que tenga salud, desembarazo y habilidad suficiente, á la qual se le darán doce libras de salario anual y racion doble de la comida de los Pobres, con tres panes de á ocho onzas cada dia.

II. Le señalará el Clavario ó Alcayde quatro ayudantas de las Pobres de la Casa para guisar la comida y cena de los Pobres, freagar y cuidar de quanto pertenezca á la limpieza y aseo de la cocina y refitorio, haciendo barrer uno y otro dos veces cada dia, y lavar la cocina diariamente, y el refitorio dos veces á la semana, y mas si fuere menester, para que no haya ningun mal olor.

III. Guisará á parte el puchero para los enfermos y mas descaecidos, con olla de barro; y en esta y en toda la comida de los demás procurará dar la mejor sazón, con fuego lento, y sin desperdicio del carbon y leña que le dieren.

IV. Recibirá cada dia de mano de la Dispensera, por peso y medida, lo que le entregare para guisar, pidiéndole las especias y demás recados que hubiere menester; y si lo que le entregaren, segun el orden del Clavario al respeto del número de Pobres que han de comer, faltare al peso ó medida, lo avisará luego al Clavario para que éste dé la providencia que convenga.

V. Estará á su cargo, con las ayudantas referidas, cuidar de las roscadas que se hacen los Lunes de cada semana; recibiendo de la Repostera contada toda la ropa sucia, para volverle la misma despues de limpia; y en dichas roscadas no permitirá se ponga ropa alguna de fuera casa. Y al respeto de la ropa, pedirá al Alcayde la ceniza, xabon y leña que hubiere menester, para que quede bien limpia, blanca, y sin ningun mal olor.

VI. Asistirá en el amasador al tiempo de heñir, y ayudará á pesar el pan, y contar el que se entrega al Hornero, en compañía de la Dispensera; cuidando antes que sus ayudantas le amasen bien.

VII. A la hora de la comida y cena será la repartidora á la puerta de la cocina, haciendo le traygan platos y escudillas las ayu-

dantas, y los señalados para servir la comida la repartirán á los Pobres, cuidando de igualar las porciones, las quales al poner la olla á cocer ya han de estar divididas; y si por ser muchos los Pobres no pudiere hacerlo, encargará el Clavario el repartir la comida al Padre de quadra de los hombres, ó á quien le pareciere conveniente.

DEL BAYETERO.

I. Necesitándose de persona destinada para el cuidado y conservacion de las bayetas que se llevan á las casas de los difuntos, eligirá el Clavario, con aprobacion de la Junta de la Administracion, uno que sea sastre de su oficio, procurando admitir al que pareciere mas hombre de bien y de actividad; el qual habitará en la Casa, en el quarto destinado á su empleo, y se le darán cinco sueldos de racion diaria, con las obligaciones siguientes.

II. Recibirá en su ingresion por inventario las bayetas que le entregare el Clavario, obligándose á hacerlas buenas; y cuidará conservarlas en la debida forma, remendándolas quando lo necesitare, y poniéndoles al canto una orilla de paño para su mayor firmeza, la qual y el hilo para coserlas lo pedirá al Alcayde siempre que lo hubiere menester.

III. Baynillará y orillará de la misma suerte las que el Clavario le entregare nuevas, cortándolas á la medida regular, á quien avisará siempre que no estuvieren decentes las que le hubieren entregado, para que le compren de nuevas.

IV. Tendrá obligacion de ir con dos Pobres, que señalará el Alcayde, á llevar las bayetas que pidieren en las casas de los difuntos; contando antes las que se lleva ante el Alcayde, para que note el número de ellas, y con su martillo, clavos y escalera, que deberá traer, las colgará ó hará colgar á los Pobres en las puertas y salones, y puestos que se hubieren de enlutar, volviendo á recogerlas al Ave Maria las de las puertas, y asimismo á volverlas á la Casa fenecido el funeral, dando cuenta de las que vuelve al Alcayde; y teniendo el propio cuidado en las que pidieren para las capillas, así en los dias de los entierros, como en el de Todos Santos, y Conmemoracion de los Difuntos, y en qualquier funcion fúnebre que sirvieren.

V. A mas de este encargo, tendrá el de cortar y coser toda la ropa del vestir de los Pobres de la Casa, siempre que el Clavario tuviere disposicion de vestirles, y remendará la que el Padre y Madre de quadras le entregaren, dando buena cuenta y razon de todo; y los ratos que vacare de estas dos ocupaciones principales

de su empleo, asistirá á quanto el Clavario y Alcayde le destinaren, como sea cosa del servicio de la Casa.

VI. Quando esta no pudiere recoger mas Pobres que los que por sí se vienen á ella, y por este motivo u otro qualquiera se suprimiese la plaza de Alguacil, tendrá obligacion el Bayetero de ir á comprar todas las mañanas en la misma forma que queda prevenido en las Constituciones de aquel. Y asimismo en este caso visitará los niños, y hará todo lo que habia de hacer el dicho Alguacil, menos el ir en busca de los Pobres que mendigan.

DEL MÉDICO Y CIRUJANO.

I. Aunque esta Casa y Hospital no es para curacion de enfermos, es preciso tenga Médico señalado, á quien se acuda quando alguno de los Pobres necesitare de él por algun accidente repentino, ó de aquellos que por leves no se deben llevar al Hospital General; y así el Clavario, con aprobacion de la Junta de la Administracion, nombrará un Médico de satisfaccion, y de los que viven cerca de la Casa; al qual se le darán doce libras, ó lo que contratare el Clavario, segun el número de Pobres que recogiere en la Casa, de salario anual, con obligacion de hacer dos visitas al dia; siempre que fuere llamado para los Pobres, ó para qualquier Oficial ó Comensal que vive dentro de la Casa, como tambien acudirá á ver los que deben comer carne en los dias de vigilia y Quaresma.

II. En la misma forma nombrará el Clavario un Cirujano de experiencia y caridad, á quien se le darán diez y seis libras de salario anual, ó lo que contratare el Clavario, segun los Pobres; con obligacion de curar y sangrar á los Pobres, y Oficiales y Comensales de dentro la Casa, siempre que lo hubieren menester. Y cada mes, por medio de sus oficiales, cortará la barba á los hombres; y les quitará el pelo quando lo pidieren estos, y á las mugeres, niños y niñas, siempre que le pareciere al Alcayde, para su mayor limpieza; reconociendo á todos si tienen algun accidente que necesite de curacion, lo que executará en la mejor forma que conviniere.

Las quales Constituciones, y cada cosa de lo en ellas contenido: Por nosotros prometemos, y nos obligamos guardar y cumplir, y por los demás actuales ausentes y futuros Administradores, y cada qual respectivamente de los Comensales y Oficiales que de presente son nombrados, y en adelante fueren elegidos. Y deliberamos, mandamos y ordenamos, se observen todas y cada una de por sí en la debida forma, y con la salvedad en unos y otros, y conservacion de los mismos derechos, de poder en todo tiempo por nosotros y demás actuales y futuros Administradores que fueren de

dicha Casa Hospital, revocar, corregir ó mejorar en todo ó en parte estas Constituciones, añadir, ó formar otras de nuevo; pues así como hemos dispuesto y mandamos observar las presentes, en virtud de la facultad que se nos dió por la muy Ilustre Ciudad al tiempo de la fundacion de esta Casa, para variar, mejorar y ampliar las Constituciones de ella, y en virtud de dicha facultad haber ordenado las presentes, por haber parecido preciso y conveniente, deben quedar con la misma facultad nuestros sucesores; y en esta forma, y no en otra, loamos, aprobamos y mandamos observar las presentes. Y asimismo ordenamos, que se impriman en la debida forma, y se dé una copia á cada una de todos los actuales Administradores, reservando las demás en el Archivo de dicha Casa, á fin de que el Clavario que fuere de ella dé una copia al Administrador que entiere de nuevo el día que se le dé el juramento. Y así lo firmamos todo unánimes y conformes en dicha Casa y Hospital, á cosa de las seis horas de la tarde, estando congregada dicha Junta de las tres de ella, del día diez y nueve del mes de Noviembre del año mil setecientos diez y nueve; siendo testigos Josef Ximeno, Mercader, y Salvador Pujalt, Terciopelero, de dicha Ciudad de Valencia vecinos y moradores, y lo firmaron todos. = Doctor y Canónigo Don Jacinto Orti. = Doctor Pedro Gil Dolz. = Don Miguel Ferragud y Sanguino. = Don Josef de Esplugues y Palavicino. = Don Josef de Cardona y Pertusa. = Josef Escudero. = Juan Bautista Martinez y Berenguer. = Josef Francisco Ramon. = Don Josef Carróz, Clavario. = Ante mí: Francisco Carrasco, Escribano.

ADICION

SOBRE LA FACULTAD DE SUBDELEGAR LOS SEÑORES ADMINISTRADORES.

Sébase por esta escritura: Que los muy Ilustres y Reverendos Señores Don Jacinto Orti, Presbitero, Canónigo de la Santa Metropolitana Iglesia de esta Ciudad de Valencia, en nombre y por el Ilustrísimo Señor Don Fray Antonio Folc de Cardona, Arzobispo de esta dicha Ciudad; Pedro Gil Dolz, Presbitero, Doctor en Sagrada Teología, Canónigo de dicha Santa Iglesia Metropolitana; el Padre Apolinario Escrig, Presbitero de la Compañía de Jesus; Don Josef de Cardona Pertusa y Roca; Don Ramon de Blanes y Cortés; Josef Escudero; Juan Bautista Martinez y Berenguer, Ciudadanos; y Don Josef Carróz y Cruilles, Clavario: todos Administradores Generales del Hospital y Casa de la Virgen Madre de la Misericordia de esta Ciudad de Valencia: juntos y congregados en dicha Casa, como lo han de costumbre para tratar y conferir las cosas de su conservacion y gobierno: precediendo convocacion hecha por Josef Villaplana, Convocador de dicha Casa; quien mediante juramento, que prestó á Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz en forma de derecho, hizo relacion haber convocado de puerta en puerta, segun costumbre, á todos los Señores Administradores y personas que componen dicha Junta, á este sitio y hora baxo escrita, para las cosas infrascritas; en conminacion precisa, que con los Señores Administradores que se hallarian presentes, y en contumacia y perjuicio de los ausentes, se deliberarian las cosas para que se ha hecho convocar. Y así juntos, afirmando primeramente ser la mayor y mas sana parte de los Administradores que actualmente componen dicha Junta, por sí y en nombre de los demás actuales y futuros Administradores de dicha Casa Hospital: *Arendido*: Que con escritura ante el infrascrito Escribano, á los diez y nueve de Noviembre del año próximo pasado de mil setecientos diez y nueve, dichos Señores Administradores formaron nuevas Constituciones, que comprehenden el modo y forma que se ha de observar en el gobierno de dicha Casa Hospital, y en ella se omitió el dar facultad á dichos Señores Administradores para poder subdelegar cada qual en su lugar otra persona para en caso de ausencia, enfermedad ú otra legitima causa. Y reconociendo ser conveniente el que tenga dicho poder cada uno de dichos Administradores: Por tanto, usando de la facultad reservada en la precalendariada escritura, de po-

der corregir, mejorar, variar ó ampliar las referidas Constituciones. Todos los sobredichos Señores unánimes y conformes, en una voz y representacion referida, deliberan y determinan, que cada qual de los actuales y futuros Administradores de esta dicha Casa Hospital de nuestra Señora de la Misericordia y Todos Santos, tenga facultad de poder subdelegar y substituir en su lugar otra persona, siendo esta de la misma clase del tal subdelegante, y no de otra. Concurriendo en la tal persona las mismas calidades y circunstancias que están prevenidas en el capítulo tercero del título de Administradores de las nuevas Constituciones arriba expresadas; y para su nombramiento haya de preceder el ser propuesta por el subdelegante la tal persona á la Junta de la Administracion, y por esta aprobada por votos secretos, como está prevenido en dicho capítulo para la eleccion de nuevo Administrador. Y executándose así, se hará dicha subdelegacion, y admitirá en las Juntas, y no en otra forma ni manera. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Ciudad de Valencia y Casa referida, á los veinte y uno de Enero de mil setecientos y veinte años, tocadas las quatro horas de la tarde; siendo testigos Salvador Pujalt, Terциpelero, y Josef Ximeno, Mercader, vecinos de Valencia. Y de los otorgantes (á quienes el infrascrito Escribano doy fe conozco) firmaron dos en nombre de todos los demás. = Don Josef Carróz. = Josef Escudero. = Ante mi: Francisco Carrasco, Escribano.